

ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ

MAESTRO SANTIAGO TABOADA CORTINA, alcalde en Benito Juárez, con fundamento en el artículo 13, apartado D, numerales 1, incisos b) y e), y 2, artículo 16, apartado G, numerales 1, 2, 3, 6, y artículo 53, apartado A, numeral 2, fracciones XVII y XXI, numeral 12, fracciones VI, XV, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones II, XXII y XXVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I y II, 3, 4, 14, fracciones I y IV, 20, fracciones XVIII, XXII y XXIII, 29, fracciones VI y XVI, 30, 31, fracción II, 32, fracciones I y VIII, 34 fracción V, 105 y 106 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 54 del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez; que habiendo sometido a consideración del Concejo de la Alcaldía el presente instrumento, se emite el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

BANDO REGLAMENTARIO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente bando, son de orden público e interés general en el territorio que conforma la Demarcación Territorial Benito Juárez y tienen por objeto establecer el marco normativo relativo a la vigilancia, verificación y sanción en materia de publicidad exterior dentro de todo el territorio de la Demarcación Territorial en Benito Juárez, así como regular el otorgamiento de las autorizaciones que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables sean competencia de este Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.

Artículo 2. Son principios rectores del presente Bando los siguientes:

- I. La protección del paisaje urbano que implica derechos y obligaciones con carácter de orden público e interés general para todos los habitantes;
- II. La armonización de las acciones de publicidad exterior con el paisaje urbano;
- III. Evitar la contaminación visual entendida como la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo, que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas; y
- IV. El derecho de las y los habitantes de la Demarcación a un entorno libre de contaminación visual;

Artículo 3. Para efectos de aplicación del presente Bando se entiende por:

- I. **Anunciante:** Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;
- II. **Anuncio:** Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que, sin contener un mensaje sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 6 del presente;
- III. **Anuncio adosado:** El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;
- IV. **Anuncio autosoportado:** El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;
- V. **Anuncio denominativo:** El que contiene el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, o una edificación;
- VI. **Anuncio de neón:** El integrado con tubería de vidrio cargado con gas neón o argón y activado mediante energía eléctrica;
- VII. **Anuncio de patrocinio:** El que contiene el nombre de la persona física o moral que pague el costo de un bien o servicio destinado a un fin social, o en su caso el que contiene alguna de las marcas comerciales que identifican a dicha persona;
- VIII. **Anuncio de propaganda:** El que contiene mensajes de carácter electoral;
- IX. **Anuncio de proyección óptica:** El que utiliza un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie opuesta;
- X. **Anuncio en azotea:** El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;

- XLII. Propaganda comercial:** Mensajes escritos o en imágenes relativos a la compra, venta, consumo o alquiler de bienes y servicios;
- XLIII. Propaganda electoral:** Aquella a la que se refiere la legislación electoral correspondiente;
- XLIII. Propaganda institucional:** Mensajes relativos a las acciones que realiza con fines de comunicación social, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público;
- XLIV. Publicidad exterior:** Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;
- XLV. Publicista:** Persona física o moral dedicada a la instalación y explotación comercial de la publicidad exterior;
- XLVI. Responsable de un inmueble:** Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio en el mismo;
- XLVII. Responsable solidario:** El publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;
- XLVIII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- XLIX. Suelo de Conservación:** Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México;
- L. Valla:** Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por este Bando;
- LI. Vías primarias:** Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, de terminados así para efectos de aplicación de la normatividad en materia de publicidad exterior, por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- LII. Vías secundarias:** Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, ubicados en el interior de pueblos, barrios, colonias o zonas habitacionales urbanas y rurales, siempre que no estén consideradas como vías primarias, y
- LIII. Vía pública:** Todo Espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.
- LIV. Visto Bueno:** Certificación que se obtiene tras realizar un trámite consistente en constatar que se cuenta con todos los requisitos necesarios para obtener una licencia, autorización o permiso temporal en los términos del presente Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Son competencia del titular de la Alcaldía y de los servidores públicos que, en su caso, les sean delegadas mediante acuerdo:

- I.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios denominativos en inmuebles ubicados dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- II.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios en teatros, cines, auditorios e inmuebles destinados a la realización de exposiciones y espectáculos públicos, ubicados dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- III.** Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios adosados a muros ciegos dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- V.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios en vallas dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- VI.** Otorgar, modificar o revocar autorizaciones temporales para la colocación de anuncios en tapiales dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- VII.** Ordenar al titular de la licencia o de la autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;
- VIII.** Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscrito a la Alcaldía, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de anuncios, dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- IX.** Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas de conformidad con la fracción anterior;
- X.** Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación;

- V. Consistentes en vallas móviles, pantallas, anuncios volumétricos o cualquier tipo de estructura instalada en vehículos motorizados y no motorizados de propiedad pública privada que difunda anuncios de propaganda y cuya única finalidad sea la de transmitir mensajes comerciales o de propaganda;
- VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujeto, adherido o colgado en los inmuebles públicos o privados, tales como azoteas;
- VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;
- VIII. Adosados, auto soportados, o de cualquier otro tipo que comprendan cuerpos en movimiento o realizados de la superficie;
- IX. Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;
- X. Instalados o pintados en cerros, rocas, sujeto arbóreo, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;
- XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la normativa aplicable;
- XII. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;
- XIII. Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;
- XIV. Modelados, cualquiera que sea el lugar de su instalación;
- XV. En las casetas telefónicas y en las cajas de registro de las líneas telefónicas, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en la vía pública.
- XVI. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas;
- XVII. Que contengan alguna imagen estática o en movimiento que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores o derechos humanos;
- XVIII. Que contenga la publicidad de bebidas con graduación alcohólica o de productos de tabaco o sus derivados, en zonas de menos de 300 metros a la circunferencia de escuelas y centros deportivos, así como en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo;
- XIX. Los demás que se ubiquen en los supuestos no permitidos o expresamente prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9. En las Áreas de Conservación Patrimonial, se observará lo establecido en los permisos y prohibiciones establecidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Los titulares de permisos y licencias, en los que las condiciones técnicas y físicas lo permitan, deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor de la Alcaldía de Benito Juárez, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes de carácter institucional.

Artículo 11. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio, salvo los expresamente autorizados por el presente Bando.

Los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.

En el caso de vallas, la luminosidad de las pantallas no podrá exceder de 325 nits, además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.

Artículo 12. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos, se llevará a cabo el retiro de anuncios en los siguientes supuestos:

Artículo 21. Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;
- II. Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;
- III. Cuando en el primer piso exista un macizo o antepecho, el anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que se instale en el macizo o antepecho referido y que el anuncio no cubra vano alguno, y
- IV. Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro, en cuyo caso el anuncio podrá tener una longitud de hasta la tercera parte de la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja.

Artículo 22. Cuando la edificación tenga una altura mayor a un nivel pero inferior a diez niveles, el solicitante de la licencia podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- I. Instalar el anuncio en la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, y
- II. Instalar el anuncio en el último nivel de la edificación, hasta en dos fachadas si la edificación se ubica en esquina, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que su longitud sea de hasta la cuarta parte de longitud de esa parte de la fachada.

Artículo 23. Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

- I. En la planta baja de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;
- II. En el último nivel de la edificación, hasta en tres fachadas, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que la longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada, y
- III. Tanto en la planta baja como en el último nivel de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

Artículo 24. Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. En el macizo de cada nivel, si lo hubiere, y
- II. Si en el nivel no hubiera macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de 45 cm. De altura y de la misma longitud de los vanos que correspondan al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel de que se trate.

Artículo 25. En edificaciones que cuenten con remetimientos respecto del alineamiento:

- I. Podrá instalarse en uno de los muros resultantes del remetimiento, cuando existan éstos, un anuncio denominativo adosado, integrado o pintado, en una proporción de hasta 0.5 de su superficie, a condición de que no se instale otro anuncio denominativo en la fachada de la edificación;
- II. No podrá instalarse anuncios fuera de los muros o de la fachada de la edificación, en tableros colgados a manera de puentes.

Artículo 26. En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

- I. Cuyo nivel superior rebase la cubierta de la planta baja;
- II. Que obstruyan uno o más vanos;
- III. En las azoteas o pretilas de las edificaciones;
- IV. Adosados a pretilas construidos en azoteas;
- V. Pintados en la superficie mayor de un toldo;
- VI. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo en inmueble ubicado en Área de Conservación Patrimonial o cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, en la Demarcación Territorial Benito Juárez, deberá obtenerse

- V. Los anuncios auto soportados destinados a difundir las funciones de cine, deberán instalarse en una estela que podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho de máximo 2 metros;
- VI. Si en el centro comercial no existiera área libre para instalar un anuncio en estela, el denominativo, y en su caso el destinado a funciones de cine, podrán instalarse adosados a la fachada;
- VII. En el centro comercial podrá instalarse un anuncio denominativo por cada establecimiento mercantil que forme parte, siempre que sea adosado o integrado a la fachada;
- VIII. Los anuncios denominativos instalados en un centro comercial, no podrán instalarse sobre azoteas, ni en la vía pública;
- IX. Las reglas generales de los anuncios denominativos auto soportados previstas en el presente Bando, serán aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 31. En todo supuesto, el titular de una licencia de anuncio denominativo deberá:

- I. Conservar el anuncio limpio y en buen estado;
- II. Retirar el anuncio cuando se extinga la licencia correspondiente; y
- III. Retirar el anuncio cuando deje de funcionar el establecimiento mercantil o deje de ocuparse la edificación, según sea el caso.

Artículo 32. Cuando el titular de una licencia abandone la edificación con el anuncio denominativo instalado, corresponderá al propietario de la edificación la obligación de retirarlo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANUNCIOS EN TEATROS, CINES AUDITORIOS E INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE EXPOSICIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 33. En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Podrá instalarse una cartelera adicionalmente al anuncio denominativo correspondiente;
- II. La cartelera deberá adosarse a la fachada y podrá ser de cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación;
- III. La cartelera no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta en la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro;
- IV. La altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja del edificio y una longitud de hasta el total de frente de la fachada, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano;
- V. Si el edificio contase con una marquesina, la cartelera no podrá exceder el tamaño de ésta;
- VI. En las carteleras podrá difundirse el nombre del espectáculo, la programación de funciones y los créditos;
- VII. En las carteleras podrán difundirse además imágenes del espectáculo;
- VIII. En ningún caso las carteleras podrán consistir en pantallas electrónicas.

Artículo 34. En los teatros que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:

- I. Una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que no cubra vano alguno;
- II. Pendones sobre la fachada, siempre que sean de proporción vertical, que no cubran los vanos que la suma de sus superficies no rebase el 40% de la superficie de la fachada;
- III. Gallardetes instalados en postes con soportes destinados para tal efecto.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

Artículo 35. En auditorios, y en general, en inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, podrán instalarse cualquiera de las siguientes carteleras:

- I. Una cartelera en estela, siempre que se ubique en un remetimiento practicado en el predio de que se trate, y cuya altura no rebase las dos terceras partes de la altura de la edificación y su ancho sea proporcional;

VII. La valla podrá contener cartelera, pantalla electrónica y, en general, cualquier otra tecnología avanzada que no se encuentre prohibida pero no podrá tener elementos adosados o superficie realizada que invada la vía pública.

Para el caso de las pantallas o cualquier otra tecnología avanzada que tenga integrada luminosidad, tendrá permitida ésta a partir de 18:00 horas y hasta la 06:00 horas, su luminosidad no deberá exceder de 325 nits, siempre y cuando su iluminación no exceda de 50 luxes hacia peatones y automovilistas; además, deberán contar con un sensor y sistema automático de ajuste de intensidad de luminosidad, que reduzca la misma a los niveles establecidos en esta fracción;

VIII. Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y tal circunstancia sea aprobada por la Alcaldía;

IX. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, de inmuebles catalogados, ni instalarse en dos líneas paralelas;

X. Las vallas sólo podrán instalarse durante el tiempo que corresponda a la vigencia de la licencia correspondiente;

XI. Si las vallas se encontraren en Área de Conservación Patrimonial o en cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, será necesario Visto Bueno favorable de la Dirección correspondiente y dictamen de la Secretaría previamente al otorgamiento de la licencia correspondiente.

Artículo 39. Cuando al predio baldío se le dé un uso específico o se inicie en él una construcción, el titular de la licencia deberá retirar los anuncios en vallas.

La misma obligación tendrá el titular de la licencia cuando los anuncios en vallas hayan sido instalados en los predios que hayan dejado de ser estacionamientos públicos.

Si se iniciara una construcción en los predios a los que se refiere los párrafos anteriores, las vallas podrán permanecer con el carácter de tapias siempre que el interesado obtenga una autorización temporal con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de la construcción respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO ÚNICO ANUNCIOS EN TAPIALES

Artículo 40. La instalación de anuncios en tapias se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

I. Los anuncios sólo podrán ubicarse en aquellos predios donde se encuentren obras en proceso de construcción o remodelación;

II. Cuando el anuncio forme parte de un tablero, éste podrá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros y deberá instalarse sobre la vía pública a una distancia de entre 10 y 30 centímetros respecto del límite del predio;

III. Cuando el anuncio forme parte de una lona, malla, manta u otro flexible, éste podrá instalarse sobre la edificación en proceso de construcción o remodelación, o en andamios que la circunden, con una altura y longitud homólogas a las de la edificación, siempre que la Dirección ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía otorgue una opinión técnica favorable;

IV. El anuncio sólo podrá instalarse durante el tiempo que dure la obra en construcción o remodelación, siempre que dicho lapso se comprenda dentro de la vigencia de la autorización temporal;

V. Si la obra en construcción se encontrare en Área de Conservación Patrimonial o en cualquier otro elemento de patrimonio cultural urbano, será necesario el visto bueno favorable de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen favorable de la Secretaría, previamente al otorgamiento de la autorización temporal correspondiente.

Al término de la obra, el titular de la autorización temporal deberá dar aviso a la Alcaldía del retiro del anuncio correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO

- I. El anuncio deberá contener únicamente el nombre o la razón social del establecimiento y el emblema o logotipo con el que se identifique, que podrá cubrir como máximo el 20 % del área total del vano.
- II. Solamente se podrá colocar un anuncio por cada establecimiento.
- III. El anuncio puede ser con letras materiales metálicos o similares, siempre y cuando la altura de los caracteres no sea mayor a 45 centímetros.
- IV. El anuncio deberá elaborarse con materiales anticorrosivos y anti reflejantes.
- V. Solo pueden usarse hasta dos colores por anuncio, o conjunto de anuncios.
- VI. Las letras podrán ser de color negro, café, tabaco, dorado, plateado o blanco. El fondo del anuncio podrá ser de color blanco, negro, azul marino, café tabaco, verde bosque o vino y, en tonos mate.
- VII. Los anuncios deben colocarse dentro del vano del establecimiento. También pueden colocarse fuera del vano, siempre y cuando no sobresalga más de 10 centímetros de la fachada, y con una altura máxima de 45 centímetros.
- VIII. En los edificios contemporáneos pueden anunciarse mediante placas metálicas de 45 x 45 centímetros de superficie, colocadas junto al acceso.
- IX. En casos excepcionales podrán colocarse anuncios mediante placas metálicas de 45 x 75 centímetros de superficie, colocadas junto al acceso, con el visto bueno de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la secretaría.
- X. En el caso de inmuebles en cuyo interior existan diversos establecimientos, los anuncios podrán ubicarse exclusivamente en directorios colocados en el interior del acceso.
- XI. Los propietarios de los anuncios estarán obligados a proporcionar mantenimiento permanente a los mismos.
- XII. No se permitirán anuncios ni toldos luminosos ni de material inflamable como plástico o acrílico.
- XIII. En casos excepcionales podrán colocarse anuncios denominativos en niveles superiores, con la debida autorización.
- XIV. Las partes del anuncio no podrán ser de materiales inflamables.
- XV. En anuncios digitales de pantalla, no se permitirán cajas de luz, ni rótulos con neón o leds y no podrán tener movimiento. En caso de requerir iluminación deberán ser indirecta y de color ámbar o blanco (no mayor a 50 luxes).
- XVI. No se permitirá la colocación de adornos, cenefas ni marcos adicionales al nombre y logotipo del establecimiento.
- XVII. En los anuncios denominativos no se permitirá la colocación de adornos, cenefas ni marcos adicionales al logotipo del establecimiento.
- XVIII. No se podrán instalar anuncios pintados o adheridos al vidrio de escaparates y ventanales, ni sobrepuestos dentro de un escaparate.
- XIX. No se podrán instalar mensajes adicionales a la denominación del establecimiento, ni detalles o promociones de productos, servicios o marcas.
- XX. No se permitirán anuncios en forma de banderas ni pendones.
- XXI. En caso de que el espacio del vano no permita que se coloque algún anuncio para visibilizar el establecimiento, deberá contarse con una autorización especial y visto bueno de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la secretaría para su colocación.
- XXII. Los establecimientos de franquicias cuya imagen gráfica y diseño exterior sean estándar, deberán adaptar su diseño al establecimiento por el presente Bando.

Artículo 49. Además de los requisitos señalados en las Leyes aplicables conforme al presente Bando, tratándose de inmuebles catalogados con valor patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Ningún elemento podrá ser adosado o fijado a las fachadas o al piso. Todo elemento deberá ser retirado y guardado en el interior del establecimiento al finalizar el servicio.
- II. Las cubiertas se permitirán, únicamente a base de sombrillas auto soportables, con una extensión no mayor a 3 metros de ancho, con un soporte central de madera o de aluminio color gris oscuro esmalte mate. La cubierta será a base de lona acrílica o similar semi impermeable, con faldón frontal de 0.20 metros.
- III. Los colores de las sombrillas serán lisos, oscuros y mates, como el vino, azul marino, verde, negro, gris Oxford o café.
- IV. Se permitirá un anuncio denominativo por sombrilla, únicamente con el nombre del establecimiento. No se permitirá colocar el logotipo de algún patrocinador.
- V. El anuncio denominativo deberá colocarse en el faldón con texto color blanco con 10 centímetros de altura. El texto se ubicará centrado tanto en altura como en longitud con una extensión no mayor a 1/3 del largo total del faldón.
- VI. Deberá colocarse una solera de aluminio natural de 1" x 3/8" ahogada en el pavimento para delimitar extensión de enseres en establecimientos.
- VII. No se permitirá colgar o sostener estructuras o instalaciones (eléctrica, hidráulica o de gas) de las sombrillas.

CAPÍTULO SEGUNDO

- III. Instalar un anuncio adosado a muro ciego de algún inmueble cuya ubicación se encuentre dentro de la competencia de la Demarcación Territorial Benito Juárez; e
- IV. Instalar un anuncio en valla, dentro de las vialidades que le competen a la Demarcación Territorial Benito Juárez.

Artículo 53. Toda licencia se otorgará a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno:

- I. Por anuncio, tratándose de un denominativo en inmueble;
- II. Por inmueble, tratándose de anuncios adosados a muros ciegos, con la identificación precisa del muro del que se trate;
- III. Por inmueble, tratándose de los anuncios en vallas y en la cual se señalará el número de vallas autorizadas conforme al render presentado en la solicitud de anuncio.

Artículo 54. El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indique la dirección de éste, así como las calles colindantes y datos de identificación que sean necesarios para su pronta ubicación;
- II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado, sobre marquesina, integrado a la fachada o pintado;
- III. Dimensiones del anuncio;
- IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla y dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía.
- V. Tipo y material del anuncio;
- VI. Cálculos y memoria estructurales, tratándose de autosoportados y pantallas electrónicas integradas a la fachada en bajo relieve;
- VII. Planos acotados y a escala:
 - a). De plantas y alzados.
 - b). Estructurales, tratándose de autosoportados y pantallas electrónicas integradas a la fachada en bajo relieve.
 - c). De instalación eléctrica, en su caso, y
 - d). De iluminación, en su caso;
- VIII. Perspectiva o render de la edificación, en la que se considere también el anuncio de que se trate;
- IX. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- X. Opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en la fachada;
- XI. Visto Bueno de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la Secretaría cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;
- XII. Los demás que disponga el presente bando, así como la demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los planos previstos en el presente artículo incluirán materiales estructurales, acabados, color texturas.

A su vez, los pies de plano correspondientes deberán contener croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra, y en su caso, del Corresponsable.

Artículo 55. El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio adosado a muro ciego, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I. Croquis de ubicación del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, señalando las calles que rodean el inmueble;
- II. Dimensiones precisas del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 65 % de la superficie total del muro;

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 58. Para la instalación de anuncios en tapiales, de información cívica o cultural, en activaciones y promociones comerciales será necesario obtener una autorización temporal.

Artículo 59. La autorización temporal se otorgará por inmueble, tratándose de los anuncios en tapiales se considerará el número de estos elementos con base a sus medidas autorizadas y que se soliciten instalar.

Artículo 60. El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I. Croquis de ubicación del predio donde se encuentre la construcción en la que se pretende instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios.
- II. Detalle de la ubicación del anuncio en el tapial, en el que se indiquen las dimensiones y características del tapial;
- III. Tipo de anuncios: tableros, lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles;
- IV. Dimensiones y número de los anuncios instalados en el tapial;
- V. Tipo, material y dimensiones de la estructura de soporte de los anuncios;
- VI. Planos acotados y a escala:
 - a) De plantas, alzados y cortes de los anuncios;
 - b) Estructurales, en su caso;
 - c) De instalación eléctrica, de iluminación, y en su caso, del sistema electrónico, y
 - d) De diseño gráfico de la placa de identificación y su ubicación en el tapial;
- VII. Perspectiva o render:
 - a) Del anuncio en tapial individualmente considerado, y
 - b) Del tapial con los anuncios instalados;
- VIII. Copia simple de la manifestación de construcción, registrada por la Alcaldía;
- IX. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- X. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario de inmueble y el publicista,
- XI. Los demás que disponga el presente bando, así como la demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas.

A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 61. La vigencia de las autorizaciones temporales será del equivalente a la duración de la obra en construcción o remodelación, tratándose de anuncios en tapiales.

CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS CON MOTIVO DE EVENTOS CÍVICOS O CULTURALES

Artículo 62. La información cívica y/o cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos;
- II. En postes de la vía pública, con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 2 metros, que su ancho no sea mayor de 0.80 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, o bien en postes ubicados en las vías públicas con hasta 30 días de anticipación. La autorización temporal contendrá los términos y condiciones

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA PARA LA VIGILANCIA Y LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN

Artículo 66. La Alcaldía podrá vigilar en cualquier momento que los anuncios colocados en la Demarcación Territorial en Benito Juárez se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas que los rigen.

Artículo 67. La Alcaldía ejecutará sus actos de vigilancia, verificación y sanción indistintamente, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. Para efectos de verificación, se instaurará a petición de parte o de manera oficiosa un procedimiento que deberá comprender las siguientes etapas:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación;
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En la sustanciación del procedimiento, participarán la Alcaldía, el personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscrito a la Alcaldía y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la Secretaría cuando se trate de anuncios en área de conservación patrimonial o en cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano; lo anterior a efecto de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 69. La orden de visita de verificación en materia de anuncios es facultad exclusiva de la Alcaldía, procedimiento que se sujetara a lo establecido en el presente Bando, así como lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 70. Una vez concluida la visita de verificación, se levantará un acta de la misma, la cual será notificada a la persona que, en términos de lo dispuesto en el presente bando, se presume participó en la instalación del anuncio.

Artículo 71. Para efectos de notificación, cuando se desconozca el domicilio del presunto infractor, ello se investigará mediante el teléfono, correo electrónico y demás información que se contenga en los anuncios verificados o de la que sea posible allegarse.

En caso de que ello no sea posible se procederá a notificar por estrados.

Artículo 72. El visitado cuenta con un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, para efectos de formular por escrito, ante la Alcaldía, las observaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación.

En dicho oficio el presunto infractor deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones para efectos del presente, pues de lo contrario se procederá a notificar por estrados la totalidad de los actos subsecuentes.

Artículo 73. Si la persona visitada en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, se procederá a acordar su admisión, en un plazo de tres días hábiles, y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de deshago de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes, y notificarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 74. El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;

Artículo 84. En caso de reincidencia la persona física o moral inscrita en el padrón será dada de baja del mismo. Se entiende por reincidencia incurrir más de dos veces en alguno de los supuestos contemplados en el presente bando.

BANDO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ RELATIVO A LA REGULACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Mtro. Santiago Taboada Cortina	Alcalde de Benito Juárez
Corina Carmona Díaz de León	Concejal de Benito Juárez
Emma del Pilar Ferrer del Río	Concejal de Benito Juárez
Francisco Hernández Castellanos	Concejal de Benito Juárez
Luz María Eugenia Jordán Hortube	Concejal de Benito Juárez
Marco Antonio Romero Sarabia	Concejal de Benito Juárez
María Fernanda Bayardo Salim	Concejal de Benito Juárez
María Teresa Reyes García	Concejal de Benito Juárez
Natalia Eugenia Callejas Guerrero	Concejal de Benito Juárez
Oscar Víctor Ayala López	Concejal de Benito Juárez
Xavier Fernando Revilla Barragán	Concejal de Benito Juárez

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente bando entrará en vigor noventa días naturales después de su aprobación por el Concejo y un día después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el sitio web de la Alcaldía.

Dentro de este periodo, la Alcaldía emitirá los procedimientos y formatos necesarios para la obtención de las autorizaciones y licencias reguladas por el presente bando.

SEGUNDO. En tanto inicia la vigencia del presente bando, se llevarán a cabo mesas de trabajo con aquellos publicistas que deseen integrarse voluntariamente al padrón de anuncios de la Alcaldía Benito Juárez, tomando en cuenta las minutas en que conste las mesas de trabajo celebradas con anterioridad ante autoridad competente.

TERCERO. Las personas físicas o morales que no cuenten con licencia, autorización o visto bueno según sea el caso, para la instalación de anuncios tendrán un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente bando para llevar a cabo el proceso de regularización ante la autoridad competente.

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO A 5 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE

MTR. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE DE BENITO JUÁREZ

